Santiago, siete de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de los motivos octavo a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, la parte recurrente dedujo una acción de protección en contra de la Isapre Golden Cross S.A., fundada en la existencia de actos ilegales y arbitrarios, consistentes en la negativa a otorgar cobertura CAEC para la totalidad de las prestaciones requeridas por cirugía "Estimulación Cerebral de Parkinson" a la que fue sometido en diciembre del año 2024, en particular para el aparato estimulador cerebral.

Estimó que el acto denunciado constituye una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales contempladas en los números 1, 2, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Se solicitó informe al Fondo Nacional de Salud sobre los hechos que motivan el presente recurso y a la Superintendencia de Salud, en los mismos términos, y en

BUYUDBXJRXT

especial, a los alcances para el caso en comento de la cobertura de la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas.

Segundo: Que, las recurridas informaron solicitando su rechazo. La Isapre alegó, en primer lugar, que no se negó la bonificación correspondiente al código 11 03 045-12 "Implantación De Estimuladores Intracraneanos", que corresponde al procedimiento quirúrgico de instalación de los estimuladores en el tejido cerebral, pero no al estimulador.

Luego, indicó que existe arancel de Fonasa para pago asociado a diagnostico (PAD), para la prestación "implantación de estimulador cerebral profundo para la enfermedad de parkinson (incluye dispositivo)", pero la Superintendencia no ha instruido que las isapres deben otorgar cobertura a dichas prestaciones.

La Superintendencia señaló que se acogió parcialmente el reclamo, disponiendo la homologación del dispositivo al código 23 01 012 "marcapaso", sin embargo, al estar excluidas las prestaciones homologadas de la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas, sólo

BUYUDBXJRXT

procede la cobertura conforme al plan de salud contratado, y no el beneficio de la cobertura adicional.

Finalmente, FONASA informó que la implantación de Estimuladores intracraneano/prótesis/órtesis/insumos, incluyendo el dispositivo, tiene código FONASA, bajo el código de prestación N°2501065. Asimismo, la implantación de estimuladores intracraneanos, tiene código de prestación N°1103045, con código de pabellón 12.

Señaló que estos códigos corresponden a los mismos para el Arancel de Prestaciones de Salud, Modalidad Libre Elección, tanto para los años 2024 y 2025, existiendo modificación solo en los valores correspondientes.

Tercero: Que, de los antecedentes traídos a la vista, se puede apreciar que la negativa de la Isapre recurrida a otorgar cobertura CAEC para la totalidad de las prestaciones requeridas por la cirugía a la que fue sometido el actor y en particular para el aparato estimulador cerebral, fue ratificada por la Superintendencia de Salud, la cual, actuando como tribunal de instancia, resolvió el reclamo presentado por parte de la recurrente, acogiéndolo parcialmente, al

BUYUDBXJRXT

disponer la homologación del dispositivo cuya cobertura se requiere, pero limitándola a aquella establecida por el plan de salud, y no al beneficio de cobertura adicional.

Cuarto: Que, los artículos 117 y siguientes del DFL N°1 de 2005, establecen la estructura de la Superintendencia de Salud, dentro de la cual se contempla la existencia de un tribunal arbitral que cuenta con dos instancias; el de primer grado, lo cumple el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales, quien conoce de controversias producidas entre las Isapres o Fonasa con sus cotizantes o beneficiarios que actúa como árbitro arbitrador.

Respecto de la decisión dictada por el Intendente, la parte agraviada puede deducir recurso de apelación, el que es resuelto por el Superintendente, también en calidad de arbitro arbitrador.

Así las cosas, ambas instancias, se encuentran dotadas de una facultad legal especial, cuyo ejercicio se encuentra plenamente regulado.

BUYUDBXJRXT

Quinto: Que, entonces, existe un pronunciamiento previo por las instancias llamadas a emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido, que fue el resultado de un procedimiento legalmente tramitado y respecto del que se tuvo la posibilidad de ejercer las etapas de impugnación que contempla la normativa.

Por lo tanto, el asunto ya fue sometido al conocimiento del tribunal llamado por ley a resolver la controversia, lo que impide que la acción sea acogida mediante un nuevo pronunciamiento, en los términos pretendidos por la parte recurrente.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia dictada el seis de marzo del año dos mil veintiséis por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se declara **se rechaza** el recurso de protección deducido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°15.967-2026.

BUYUDBXJRXT

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Gonzalo Ruz L., por el Fiscal Judicial Sr. Jorge Pizarro A. y por los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Fiscal Judicial Sr. Pizarro y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 07/10/2026 10:44:23

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 07/10/2026 10:44:24

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/10/2026 10:44:24

BUYUDBXJRXT

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BUYUDBXJRXT